



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1047/25

Referencia: Expediente núm. TC-12-2025-0002, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte incoada por Juan José Torres Rodríguez, en relación con la Sentencia TC/0813/24, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 50, 87, párrafo II, 89, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación y aumento de astreinte

La Sentencia TC/0813/24, objeto de la presente solicitud de liquidación astreinte, fue dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual decidió lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo promovido por el señor Juan José Torres Rodríguez, contra la Sentencia núm. 202400002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia núm. 202400002.

TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE la acción de amparo promovida por el señor Juan José Torres Rodríguez contra el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Y, en consecuencia, ORDENAR al accionado, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, permitir el acceso del accionante a las áreas comunes necesarias para la conexión y suministro del servicio de agua potable y gas del apartamento núm. 2, del Condominio Don Guillermo, excluyendo la marquesina y galería del apartamento núm. 1, que son de uso exclusivo del señor Alfau Cuesta. Asimismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISPONER la inmediata remoción de cualquier obstrucción ilegal en las áreas del edificio que impidan el acceso del señor Juan José Torres Rodríguez, a la conexión de los referidos servicios básicos esenciales.

CUARTO: ORDENAR al accionante, señor Juan José Torres Rodríguez, a que las conexiones de los servicios de agua potable y gas en el apartamento núm. 2 del Condominio Don Guillermo sean realizadas conforme a las normativas vigentes y en áreas comunes designadas, bajo la supervisión de los técnicos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Santiago (CORASAAN), para garantizar la seguridad de todos los condóminos o residentes.

QUINTO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) diarios en perjuicio del accionado, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, que empezará a ser efectivo desde la fecha de notificación de la presente decisión y continuarán computándose hasta que el accionado acate el mandato dispuesto en la presente decisión.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante en amparo, señor Juan José Torres Rodríguez, al accionado, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, así como a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Santiago (CORASAAN), y a la Procuraduría Fiscal de Santiago, a fin de que garantice la ejecución pacífica de la presente decisión entre las partes.

SÉPTIMO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra a la parte obligada, Edgar Rafael Alfau Cuesta, mediante el Acto núm. 015/2025, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina¹ el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación de la solicitud de liquidación y aumento de astreinte

La presente solicitud de liquidación de astreinte fue incoada por el señor Juan José Torres Rodríguez mediante un escrito depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

La demanda antes descrita fue notificada a la parte obligada, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, al tenor del Acto núm. 600/2025, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina².

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación y aumento de astreinte

La Sentencia TC/0813/24 se fundamenta en los siguientes motivos:

ee. En tal sentido, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, se comprueba que el señor Torres Rodríguez, luego de suscribir el mencionado contrato de arrendamiento con la señora Daisy

¹ Alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago.

² Alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mondragón, el (1) de abril de dos mil veintitrés (2023), se percata de que no puede acceder a la zona del edificio donde se instalan los servicios de agua y gas. Por tal motivo, por medio del Acto núm. 140/2023, de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Melvin Curiel Estévez, notifica a la propietaria del apartamento, señora Daisy Mondragón, sobre la imposibilidad de acceder al área del edificio para la instalación de los referidos servicios básicos de agua y luz. Con el fin de demostrar la imposibilidad de acceso a la zona donde se instalan los mencionados servicios, el señor Juan José Torres Rodríguez procedió a levantar el Acto de comprobación notarial núm. 75, de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), notariado por el licenciado Sergio Díaz Pichardo, en el que se comprueba la prohibición realizada por los propietarios del apartamento núm. 1, ubicado en el primer piso del condominio Don Guillermo a la requirente para entrar a las instalaciones donde se encuentran las tuberías de gas y la bomba de agua. Asimismo, se hizo constar la existencia de una puerta de hierro que impide el paso a dicha área.

ff. En vista de que el señor Alfau Cuesta, se encontraba renuente a admitir el acceso del señor Juan José Torres Rodríguez, a la zona del edificio donde se instala el gas y el agua para todo el edificio, la señora Daisy Mondragón (propietaria del apartamento arrendado) procedió a notificarle al señor Alfau Cuesta, el Acto núm. 535-2023, de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Elvis Rodríguez Holguín, mediante el cual lo emplaza a comparecer ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Santiago para la designación de un administrador judicial de condominio. En ese orden de ideas, se observa que, por medio del Acto núm. 560-2023, de doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Elvis



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rodríguez Holguín, que la propietaria del apartamento núm. 2 del Condominio Don Guillermo, señora Daisy Mondragón, notificó al accionado, señor Edgar Alfau Cuesta, sobre su intención de conectar los tanques de gas y el agua en favor del señor Torres Rodríguez, en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), advirtiéndole sobre las consecuencias legales en caso de impedir el acceso del señor Torres Rodríguez y los empleados de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN) al área del edificio donde se conectan dichos servicios esenciales.

gg. A pesar de haber logrado la instalación del gas en el área correspondiente, este colegiado ha corroborado que mediante el levantamiento del Acto núm. 29/23, de quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notariado por el licenciado Gerardo Martín López, la discusión sostenida entre el señor Juan José Torres Rodríguez y la representante legal del accionado, Edgar Alfau Cuesta, sobre la expulsión de dos (2) tanques de gas del áreas donde se encontraban previamente instalados, la obstrucción del acceso a la cisterna y la imposibilidad de conectar los servicios de agua y gas en favor del apartamento núm. 2 del condominio Don Guillermo. También, se comprueba la existencia del Acto de comprobación núm. 47/2023, de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notariado por el licenciado Gerardo Martín López, en el que se establece que los empleados de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) no han podido instalar el servicio de agua potable debido al bloqueo de la tubería efectuado por el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, y se constata la peligrosidad de que el señor Juan José Torres Rodríguez, haya fijado un tanque de GLP en la cocina del apartamento núm.2, en razón de la falta de acceso al área común para conectar este servicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hh. En ese orden de ideas, por medio de la resolución expedida por el Tribunal Superior de Tierras el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), que ordenó al registrador de títulos del Departamento de Santiago a constituir el Condominio Don Guillermo, se ha comprobado que el área de la marquesina y la galería del edificio son de uso exclusivo del Apartamento núm. 1, perteneciente al accionado, el señor Edgar Alfau Cuesta y no constituyen áreas comunes. Pese a ello, conviene recalcar que la Ley núm. 503846, establece que los departamentos, viviendas o locales en que estén divididos los pisos de un edificio deberán tener una salida directa a la vía pública, un patio, una escalera o pasillo común que los haga aprovechables de manera independiente.

ii. Asimismo, el artículo 3 de la referida ley núm. 503847, prescribe que cada propietario es dueño de su piso, departamento, vivienda o local, y todos son «codueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo de alguno de ellos, tales como patios, muros, techos, escaleras, ascensores, pasillos y canalizaciones e instalaciones de beneficio común». Es decir, conforme a esta última preceptiva, los propietarios de las viviendas que conforman un condominio tienen derecho al uso de las áreas comunes y, a pesar de que el accionante en amparo, señor Juan José Rodríguez Torres, es inquilino de la señora Daisy Mondragón, (propietaria del apartamento núm. 2), este tiene derecho a subrogarse en los derechos de la propietaria para el uso y disfrute de este tipo de áreas.

jj. La instalación de una puerta de hierro que impide el acceso del señor Torres Rodríguez a las áreas comunes del edificio, bloqueando su capacidad de conectarse a las instalaciones de agua y gas, afecta el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso continuo y suficiente a este tipo de servicios básicos esenciales, afectando su derecho a la dignidad, a una vivienda digna, alimentación y seguridad, y exponiéndolo a riesgos graves al encontrarse obligado a instalar cilindros de gas en un lugar inadecuado e inseguro para ambos condóminos. Por tanto, el Tribunal Constitucional acoge este primer planteamiento del accionante y, en consecuencia, declara la violación de sus derechos fundamentales al agua, salud, integridad, dignidad, alimentación y seguridad, consagrados en los artículos 15, 61.1, 38 y 42 de la Constitución, respectivamente, como consecuencia de la actuación manifiestamente arbitraria e ilegal ejercida por el accionado, señor Edgar Alfau Cuesta, al impedir que el señor Torres Rodríguez conecte los servicios de agua y gas accediendo a las zonas pertinentes del edificio para tales fines.

kk. No obstante lo expuesto anteriormente, este tribunal, con base en lo expuesto anteriormente, ordena a la parte accionada, Edgar Rafael Alfau Cuesta, permitir al accionante el acceso a las áreas comunes del edificio necesarias para la conexión y suministro de los servicios de agua potable y gas en el apartamento núm. 2 del Condominio Don Guillermo, excluyendo la marquesina y la galería del apartamento núm. 1, que, según se ha comprobado en la resolución expedida por el Tribunal Superior de Tierras el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), son de uso exclusivo del propietario. Asimismo, se dispone la inmediata remoción de cualquier obstrucción ilegal en las áreas del edificio que impidan el acceso del señor Juan José Torres Rodríguez a la conexión de los mencionados servicios básicos esenciales, conforme será consignado en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación y aumento de astreinte

La parte demandante, Juan José Torres Rodríguez, pretende la liquidación de la astreinte impuesta por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0813/24. Para justificar sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

A que mediante acto No. 015/2025, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, Alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Transito Grupo 3 de Santiago, se notificó la referida sentencia y se intimó al señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, a cumplir con lo ordenado en la referida sentencia.

Asimismo, mediante el Acto No. 05/2025 de fecha 27 de enero del 2025, registrado por ante el ayuntamiento de Santiago bajo el número 292, folio 126, libro 563 realizado por el licenciado Geraldo Martín López, el cual se encuentra anexo a la presente instancia, se comprobó que el señor Juan Torres continúa estando sin acceso a la interconexión al sistema común de agua potable y de Gas del Condominio Don Guillermo.

En fecha 28 de enero del 2025, se recibió el Acto No. 52/2025 donde mi requerido hace una serie de afirmaciones inciertas que buscan confundir y rehuir a su responsabilidad de ejecutar la Sentencia No. TC/0813/24, anteriormente citada.

Como bien conoce el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, las conexiones de agua del Condominio Don Guillermo se realizan a través del sistema de cisterna y filtro de agua [...] en violación a la mencionada sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del TC cuando dice: ORDENAR al accionado, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, permitir el acceso del accionante a las áreas comunes necesarias para la conexión y suministro del servicio de agua potable y gas del apartamento núm. 2, del Condominio Don Guillermo.

Reiteramos que se ha comprobado que, en lugar de permitir el acceso a las conexiones originales y funcionales del sistema de gas del Condominio Don Guillermo, se han realizado nuevas instalaciones que no cumplen con las normativas de seguridad. Estas nuevas instalaciones presentan las siguientes irregularidades: Tuberías expuestas en lugar de estar soterradas, lo que incrementa el riesgo de daños y fugas; Uso de materiales inadecuados, específicamente tuberías diseñadas para instalaciones eléctricas en lugar de tuberías certificadas para gas; Riesgo para la seguridad de los residentes, ya que estas instalaciones pueden generar fugas y representar una amenaza tanto para los condóminos como para los vecinos del área.

Al igual parte de la interconexión sanitaria del apartamento donde reside el señor Juan Torres (registros) están secuestradas por el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta tras una puerta de metal en violación de lo que establece la sentencia del TC cuando dice: ORDENAR al accionado, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, permitir el acceso del accionante a las áreas comunes necesarias para la conexión y suministro del servicio de agua potable. Esto se puede comprobar en el acto de comprobación anexo al presente acto.

Por todo esto, mediante acto No. 125/2025, de fecha siete (7) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, Alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Transito Grupo 3 de Santiago, a requerimiento del señor Juan José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres Rodríguez, se notificó respuesta al acto No. 52/2025 y se reitero la intimación a rendir cuentas de ejecución, así como la intimación al señor Edgar Rafael Alfau Cuesta a cumplir cabalmente de la sentencia No. TC/0813/24 bajo los términos y parámetros que la misma establece.

Asimismo, nuevamente mediante el Acto Notarial de Comprobación, específicamente el No. 10/2025, folios 16 y 17, de fecha 6 de marzo del año 2025, instrumentado por el Notario Público, Licenciado Geraldo Martín López, el cual se encuentra anexo a la presente instancia, SE VOLVIO A COMPROBAR que el señor Juan Torres Rodríguez continúa estando sin acceso a la interconexión al sistema común de agua potable y de Gas del Condominio Don Guillermo.

Sin embargo, desde el día de la notificación de la sentencia, es decir, el nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), a la fecha, han transcurrido sesenta y tres (63) días, sin que el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, le dé cumplimiento a la misma, razón por la cual procede liquidar el astreinte de RD\$10,000.00 pesos diarios, por la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (RD\$630,000.00), sin perjuicio de los demás accesorios de derecho.

Del mismo modo, cabe resaltar que han transcurrido SETECIENTOS DIEZ (710) días, a la fecha de la presente acción, sin que el señor Juan José Torres Rodríguez pueda tener acceso a los indicados servicios básicos, lo que le ha generado y continúa generando serios daños y perjuicios.

Habiendo, una sentencia definitiva y siendo dictado la misma por este Honorable Tribunal, nada se opone a que la astreinte sea liquidada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo tribunal, máxime cuando el demandado no ha cumplido con la sentencia en lo que respecta a permitir el acceso del accionante a las áreas comunes necesarias para la conexión y suministro del servicio de agua potable, no obstante, la puesta en mora o intimación que se le hiciera.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en liquidación de astreinte

La parte demandada, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, propone el rechazo de la presente demanda en solicitud de liquidación de astreinte. Para justificar sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

8. Que por tanto hacemos énfasis al Tribunal Constitucional que sea VERIFICADO todo lo establecido en la pretendida solicitud de astreinte, ya que resultan falsos los actos de comprobación que se aportaron como supuesta prueba de incumplimiento, pues conforme el acto núm. 52/2025, instrumentado en fecha 28 de enero de 2025 por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato (Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia), se le notificó al demandante Juan José Torres Rodríguez lo siguiente:

II. Que mi requirente, el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, no opone resistencia a que sean instaladas y/o conectadas las conexiones de agua potable en el lugar público existente destinado a estos fines, con el contrato de suministro de agua potable, cuya diligencia se encuentra a cargo del ocupante, propietario y/o inquilino del segundo piso del Condominio Don Guillermo, Juan José Torres Rodríguez, siendo la relación contractual con CORAASAN, una actuación que es exclusiva de Juan José Torres Rodríguez, y que escapa al control del requirente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. En cuanto al suministro y/o conexión de gas, se le informa al requerido Juan José Torres Rodríguez, que, en adición a la conexión primaria existente en el área de lavado del segundo piso, correspondiente a su uso exclusivo, se encuentra disponible una salida de conexión de gas dispuesta en el primer piso, en el área de uso exclusivo del primer piso, como se verifica, a seguidas:

IV. Se le advierte al requerido, Juan José Torres Rodríguez, que dichas conexiones no conllevan que para servirse de tales servicios deba penetrar al interior de la vivienda del primer piso del Condominio Don Guillermo correspondiente a la vivienda bajo responsabilidad del requirente, el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta. Igualmente, el requirente informa que a la fecha nunca ha sido informado de que CORAASAN requiera alguna remoción de algo que haya sido construido por el requirente o se encuentre en su propiedad de uso exclusivo, ya que las instalaciones se encuentran en la acera visible y de libre acceso.

V. Que mi requirente, el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, INTIMA al requerido señor Juan José Torres Rodríguez, A DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TC/0813/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 18 de diciembre de 2024, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DE LA MISMA, que disponen lo siguiente:

TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE la acción de amparo promovida por el señor Juan José Torres Rodríguez contra el señor Edgar Rafel Alfau Cuesta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Y, en consecuencia, ORDENAR al accionado, señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Edgar Rafael Alfau Cuesta, permitir el acceso del accionante a las áreas comunes necesarias para la conexión y suministro del servicio de agua potable y gas del apartamento núm. 2, del Condominio Don Guillermo, EXCLUYENDO LA MARQUESINA Y GALERÍA DEL APARTAMENTO NÚM. 1, QUE SON DE USO EXCLUSIVO DEL SEÑOR ALFAU CUESTA. Asimismo, DISPONER la inmediata remoción de cualquier obstrucción ilegal en las áreas del edificio que impidan el acceso del señor Juan José Torres Rodríguez, a la conexión de los referidos servicios básicos esenciales.

CUARTO: ORDENAR al accionante, señor Juan José Torres Rodríguez, a que las conexiones de los servicios de agua potable y gas en el apartamento núm. 2 del Condominio Don Guillermo sean realizadas conforme a las normativas vigentes y en áreas comunes designadas, bajo la supervisión de los técnicos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Santiago (CORASAAN), para garantizar la seguridad de todos los condóminos o residentes.

VI. Para el momento en que el señor JUAN JOSÉ TORRES RODRÍGUEZ decida realizar la conexión del servicio de agua y gas, como estos servicios requieren la intervención de personal especializado, en los términos de la sentencia, por parte del requirente tanto la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) como JUAN JOSÉ TORRES RODRÍGUEZ, pueden contactar para presenciar y asistir a dicha tarea de parte de Edgar Rafael Alfau Cuesta, al señor Porfirio Vladimir Cabrera Cabrera (cédula 031-0443329-1 y teléfono 829-591-6087, cuyo domicilio de elección es en la calle letra I casa 10 del Despertar), a fin de que este pueda presenciar las instalaciones que a la fecha no tienen ningún tipo de obstaculización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que conforme todo lo expuesto, resulta IMPRESCINDIBLE el Tribunal Constitucional VERIFIQUE CON EXACTITUD LOS HECHOS PLANTEADOS, tal y como inclusive OBSERVÓ el magistrado José Alejandro Vargas en su voto disidente, de manera que no se permitan más acciones tendentes a que esa superioridad sea manipulada en base a triquiñuelas y trapisondas, por parte del señor Juan José Torres Rodríguez, ya que la finalidad de dicho señor no es otra que continuar llevando desasosiego al señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, aún después de haberlo obligado a mudarse de su vivienda ubicada en el nivel 01, donde ya no podía vivir en paz debido a los inventos y maquinaciones de dicho accionante.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en liquidación de astreinte fueron aportados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene la solicitud de liquidación de astreinte, presentada por Juan José Torres Rodríguez ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
2. Sentencia TC/0813/24, dictada por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 015/2025, del nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto notarial núm. 05/2025, folios 7, 8, instrumentado por el Licdo. Geraldo Martín López el veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).
5. Acto núm. 52/2025, del veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual Edgar Rafael Alfau Cuesta le notificó a Juan José Torres Rodríguez comunicación de existencia de acceso y conexiones de servicio de agua y gas, oposición de otorgamiento a fuerza pública e intimación.
6. Escrito de defensa presentado por Edgar Rafael Alfau Cuesta ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto se originó a raíz de la acción de amparo interpuesta por Juan José Torres Rodríguez contra el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al agua, a la dignidad, a la integridad y a la propiedad consagrados en los artículos 15, 38, 42 y 51 de la Constitución, por encontrarse obstruido el acceso al área común del Condominio Don Guillermo a los fines de instalar la bomba y el sistema que provee los servicios de agua potable y gas.

De la acción antes descrita resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó la referida



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo mediante la Sentencia núm. 202400002, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), tras considerar que no fueron presentados los elementos probatorios que demostraran la suspensión del servicio de agua potable en perjuicio del accionante. Tampoco se demostró la supuesta violación de sus derechos fundamentales, toda vez que no se configuró una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio.

Inconforme con esa decisión, el señor Juan José Torres Rodríguez interpuso un recurso de revisión ante esta sede constitucional, el cual fue parcialmente acogido mediante la Sentencia TC/0813/24, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, revocó la sentencia impugnada y ordenó el acceso del accionante a las áreas comunes necesarias para la conexión y suministro del servicio de agua potable y gas del apartamento núm. 2 del condominio Don Guillermo, excluyendo la marquesina y galería del apartamento núm. 1, que son de uso exclusivo de Edgar Rafael Alfau Cuesta. Asimismo, se impuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), a ser pagado por el accionado, por cada día de retardo en el cumplimiento del indicado fallo. Ante el supuesto incumplimiento de lo ordenado, Juan José Torres Rodríguez le solicita a este tribunal la liquidación de la astreinte anteriormente descrita.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 50, 87, párrafo II, 89, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Cuestión previa

9.1. Al tenor de la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional estableció que «la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso [...]».

9.2. En ese mismo sentido, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), esta jurisdicción afirmó que «[...] cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado».

10. Sobre la solicitud de liquidación y aumento de astreinte

10.1. El demandante, señor Juan José Torres Rodríguez, presentó esta solicitud procurando la liquidación de la astreinte impuesta en perjuicio del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, invocando el supuesto incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia TC/0813/24.

10.2. Mediante la Sentencia TC/0813/24, esta sede acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Juan José Torres Rodríguez, revocó la Sentencia núm. 202400002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago y le ordenó a Edgar Rafael Alfau Cuesta que permitiera el acceso del accionante a las áreas comunes necesarias para la conexión y suministro del servicio de agua potable y gas del apartamento núm. 2 del Condominio Don Guillermo. De igual forma, impuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento, a partir de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Por su parte, el demandado expresa haber cumplido con lo ordenado en la decisión en cuestión y, en tal sentido, propone que este tribunal realice una inspección directa de lugares o descenso a los fines de verificar que no existe incumplimiento, impedimento ni oposición del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta.

10.4. En lo que respecta al descenso como medida de instrucción, este tribunal precisa que, si bien en determinados casos procede adoptar este tipo de providencia para edificarse ante la existencia de determinadas situaciones fácticas, en este caso no se advierte algún motivo que suscite la necesidad de adoptar una medida de esta naturaleza, razón por la que se desestima la solicitud del demandado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10.5. Respecto a la astreinte, esta jurisdicción estableció que dicha figura se instituye como «un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato dado por el juez, por consiguiente, no se trata en ninguna circunstancia de un resarcimiento de daños y perjuicios»³. Su objeto consiste en garantizar el cumplimiento de lo decidido por el órgano jurisdiccional en tiempo oportuno, el orden constitucional y la protección de derechos fundamentales, especialmente cuando dicha decisión emana del Tribunal Constitucional cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución.

10.6. En ese orden de ideas, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 contempla la posibilidad de que el juez que estatuya en materia de amparo pueda pronunciar astreintes con el objetivo de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento

³ Sentencia TC/0115/23



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo ordenado. Al respecto, este tribunal constitucional señaló en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

10.7. Asimismo, este tribunal se pronunció, mediante la Sentencia TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), respecto a las medidas que deben ser adoptadas por este colegiado para lograr la efectiva ejecución de sus decisiones, especificando que «la inexecución de las sentencias del Tribunal Constitucional no solo vulnera la Constitución, sino que atenta contra el principio de seguridad jurídica, eludiendo la certeza que en un Estado de derecho se le reconoce a la culminación definitiva del conflicto».

10.8. En ese tenor, esta sede constitucional procederá a evaluar la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa. Para ello debe verificar si se cumplen los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0347/21, del primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), concernientes a las condiciones que deben ser ponderadas al momento de examinar la procedencia de las solicitudes de liquidación de astreinte, a saber: «1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; y, 3. que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En cuanto al primer requisito, este colegiado constata que quedó satisfecho en virtud de que la Sentencia TC/0813/24, que impuso la astreinte objeto de la presente demanda, fue debidamente notificada a la parte demandada, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, mediante el Acto núm. 015/2025, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago, el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025).

10.10. Respecto de la segunda condición, es preciso señalar que –conforme a la Sentencia TC/0813/24– la astreinte sería efectiva desde la fecha de la notificación de la decisión, en virtud de que no se otorgó un plazo para su cumplimiento cuyo vencimiento deba ser ahora examinado.

10.11. No obstante, este tribunal estima que el tercer requisito no se encuentra satisfecho en este caso, toda vez que de la revisión de los documentos que reposan en el expediente, entre ellos la instancia en solicitud de liquidación de astreinte, se advierte que el demandante, Juan José Torres Rodríguez, tiene acceso a la conexión y suministro del servicio de agua potable y gas, pero difiere de la forma en que se le ha otorgado tal acceso, alegando que se han realizado nuevas instalaciones que no cumplen con las normas de seguridad, cuestión controvertida que sobrepasa los parámetros de valoración de esta solicitud de liquidación de astreinte.

10.12. En este punto, conviene destacar que, en casos similares, en los que se advierte que existe inconformidad en relación con la manera concreta en que se dio cumplimiento a lo ordenado en una decisión, este tribunal ha procedido con el rechazo de la demanda en liquidación de astreinte, en tanto la valoración de dicha cuestión escapa del ámbito de la aludida demanda. Así, en la Sentencia TC/1133/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), esta alta corte precisó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. El reclamo de incumplimiento argumentado por la parte solicitante no es más que un desacuerdo respecto al cumplimiento realizado por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral, el cual no alcanza a ser un cumplimiento deficiente que ameritaría la liquidación de la astreinte. No forma parte de la competencia de este tribunal, en el contexto de la liquidación de astreinte la liquidación, referirse al mero desacuerdo con el cumplimiento. De modo que, en buen derecho, no existen bases fundadas de que la comunicación del contenido del expediente núm. 2016019785 y las decisiones adoptadas por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral no fuese en virtud de la obligación prevista en la Sentencia TC/0017/19.

10.13. En definitiva, tras constatarse que la parte demandada cumplió con el mandato prescrito en la Sentencia TC/0813/24, procede rechazar la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Juan José Torres Rodríguez, por no encontrarse configuradas las condiciones que darían lugar a su acogimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de liquidación de astreinte incoada por Juan José Torres Rodríguez, en relación con la Sentencia TC/0813/24, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Juan José Torres Rodríguez; y a la parte demandada, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria